

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No.531

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 **2013 0107700**
ACCIÓN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: NORHA INES AGUDELO PUERTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La Señora **NORHA INES AGUDELO PUERTA**, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NATURALEZA LABORAL, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio SAC 2012PQR8210. Que en consecuencia, se le reconozca el pago de la Prima de Servicios.

ANTECEDENTES:

La señora **NORHA INES AGUDELO PUERTA** a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. SAC 2012PQR8210 del 25 de septiembre de 2012, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello. Mediante este proceso solicita:

“1. Que se declare la nulidad del Oficio N° SAC 2012PQR8210 del 25 de septiembre de 2012, proferido por el Doctor JOSE ROLANDO SERRANO JARAMILLO, Secretario de Educación del Municipio de Bello, debe ordenarse el reconocimiento y pago mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, establecida en la ley.

2. Que se declare que por ser docente que labora al servicio de establecimiento educativo ubicado en el Municipio de Bello, debe ordenarse el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2ª del artículo 15 de la ley 91 de 1989”.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el oficio SAC 2012PQR8210 del 25 de septiembre de 2012, fue recibido por la apoderada el 25 de septiembre de 2012, como obra a folios 25 del expediente; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 116 Judicial II, el 24 de mayo de 2013, por lo que ya habían transcurrido más de los cuatro meses incluso para solicitar la conciliación.

Constatado que en este evento surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 10 de diciembre de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

CGV